

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
59/2010-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JORGE GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitudes presentadas el diecinueve de noviembre de dos mil diez en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a las que se les asignaron los números de folio SSAI/00586310, SSAI/00586410, SSAI/00586510, SSAI/00586610, SSAI/00586710, SSAI/00586810, SSAI/00586910, SSAI/00587010, SSAI/00587110, SSAI/00587210, SSAI/00587310, SSAI/00587410, SSAI/00587510, SSAI/00587610, SSAI/00587710, SSAI/00587810, SSAI/00587910 y SSAI/00588010, SSAI/00588110, SSAI/00588210, SSAI/00588310, SSAI/00588410, SSAI/00588510 y SSAI/00588610, se pidieron, en la modalidad DVD, los siguientes videos transmitidos por el Canal Judicial:

1. "Hello Hemingway"
2. "La muerte de un burócrata"
3. "¿Qué hora es allá?"
4. "A media escalera"
5. "Canciones del segundo piso"
6. "Crimson Gold"
7. "Deseando amar"
8. "Demonios en la puerta"
9. "Días perros"
10. "Gosth dog"
11. "La novia polaca"

II. El veintidós de noviembre del año en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó integrar el expediente DGD/UE-A/227/2010, en el que se acumularon las peticiones referidas, por tener relación sustancial atendiendo al tipo y clasificación de información; luego, el entonces titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/2465/2010 al Director General del Canal Judicial, para que verificara la disponibilidad de dicha información.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGCJ/1239/2010, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó lo siguiente:

(...)

“Se notifica que esta Dirección General no tiene los derechos de autor respecto de las películas solicitadas, que solamente cuenta con los derechos de transmisión, por lo que no puede proporcionar la información requerida.”

(...)

IV. Mediante oficio DGD/UE/2547/2010, el dos de diciembre pasado, el entonces titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. En acuerdo de dos de diciembre de dos mil diez, la Presidencia de este órgano colegiado acordó turnar el asunto al entonces titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, lo que se cumplimentó mediante oficio SEAJ/ABAA/2119/2010.

VI. En acuerdo de la misma fecha, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para dar respuesta al peticionario al diecisiete de enero último.

VII. Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 1/2011, en auto de dos de junio pasado, se acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario, en forma indefinida, hasta en tanto iniciara sesiones este órgano colegiado.

VIII. Con oficio DGAJ/RBV/860/2011, el Presidente del Comité de Acceso a la Información lo turnó el pasado diez de junio a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 59/2010-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15,

fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación, en virtud de que el área requerida manifestó que no es posible conceder el acceso a la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de DVD, once videos o películas que han sido transmitidos por el Canal Judicial, a saber:

1. "Hello Hemingway"
2. "La muerte de un burócrata"
3. "¿Qué hora es allá?"
4. "A media escalera"
5. "Canciones del segundo piso"
6. "Crimson Gold"
7. "Deseando amar"
8. "Demonios en la puerta"
9. "Días perros"
10. "Gosth dog"
11. "La novia polaca"

Respecto de lo anterior, el Director General del Canal Judicial manifestó la imposibilidad de poner a disposición dicha información, ya que sólo cuenta con la autorización para transmitir ese material audiovisual, por lo que no puede reproducirlos, dado que carece de los derechos de autor necesarios para ello.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, se considera que el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, acerca de los videos requeridos, debe confirmarse, en tanto que ese pronunciamiento no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

*“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.
El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”*

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un órgano de gobierno; empero, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que permiten sus obras para transmisión, en este caso, a través del Canal Judicial, justificando aquello en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador o creadores de los programas solicitados, para entregar en formato DVD, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
(...)”*

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
(...)”*

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”. Sin embargo, en el momento en que los autores entregaron sus obras al Canal Judicial para su transmisión, consintieron, aun implícitamente, que dicho trabajo se divulgara e hiciera del conocimiento público a través del Canal del Alto Tribunal. En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información, considera que no es posible proporcionar al peticionario, en formato DVD, los once videos y películas transmitidos por el Canal Judicial, puesto que tal

acción implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de cada autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que derivó de la ejecución 1 relacionada con la clasificación de información 53/2009-A, que es del tenor siguiente:

“Criterio 9/2010

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Prevalecerá la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual al derecho de acceso a la información cuando no exista el documento respectivo en el cual explícita y claramente el autor o intérprete de una obra autorice a la Suprema Corte de Justicia a reproducir ésta.”

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, en aras de no violentar los derechos patrimoniales de los autores de los programas solicitados; por tanto, no debe permitirse su reproducción al no tener la autorización expresa de los creadores de las obras, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial.

SEGUNDO. Se niega la información requerida, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección de General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**